



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>12/09/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>22539</b>

Ayuntamiento de Higuieruelas  
Sr. alcalde-presidente  
Pl. Església, 1  
Higuieruelas - 46170 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1900475  
=====

**Asunto: Contaminación acústica. Falta de respuesta.**

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 13/2/2019 se presentó en esta institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que con fecha 12/12/2018 presentó ante el Ayuntamiento de Higuieruelas un escrito denunciando los ruidos producidos por la empresa (...), e indicando que en la auditoría acústica presentada por ésta ante el Ayuntamiento de Higuieruelas se indicaba el no cumplimiento de la normativa acústica en varios puntos; sin embargo, hasta el momento no ha obtenido respuesta.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Higuieruelas nos remitió informe en el que se indica:

(...)

#### ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Que el Ayuntamiento de Higuieruelas recibió en fecha 12/12/2018 escrito de reclamación por molestias de ruidos en la planta de la mercantil (...) donde se solicitaba que se comprobasen los valores acústicos emitidos por la citada mercantil

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 12/09/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

y señalaba que las molestias producidas en el interior de su domicilio le impiden descansar por las noches.

**SEGUNDO:** Que en fecha 20 de julio de 2018 se realizó medición acústica por parte de la mercantil (...) con domicilio en la calle (...) de Xeraco, Valencia, a solicitud de la mercantil (...) con CIF (...) y domicilio en la calle (...) de Higuieruelas, Valencia, CP 46162.

**TERCERO:** Que dicho estudio fue realizado por técnico colegiado con número de colegiación 13051 (...) y del mismo se recepcionó que las tomas recogidas en el exterior de la vivienda en horario nocturno no se ajustaban a los límites de menos de 45 dBA, en horario nocturno que marca el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat de prevención y corrección de la Contaminación Acústica. Que estos límites apenas son superados en el exterior de la vivienda en 6 dBA desconociéndose los resultados en el interior, ya que **LA MEDICION NO SE REALIZO EN EL INTERIOR DE SU VIVIENDA**, y por lo tanto se desconoce el nivel de intrusión sonora en el interior del inmueble que manifiesta el interesado como molesto y que aduce ante la Sindicatura de Greuges.

**CUARTO:** Que por parte tanto de la mercantil (...) como del Ayuntamiento de Higuieruelas se les ha dado todas las facilidades legales y técnicas para corregir las molestias, incluso se le ha ofrecido aislar acústicamente su vivienda, por parte de la mercantil, obteniendo una **RESPUESTA NEGATIVA** y no teniendo intención alguna de resolver el conflicto por las supuestas molestias por ruido por parte del interesado reclamante.

**QUINTO:** Que se desconoce las intenciones que tiene el interesado por su parte, pero no es la única reclamación que ha presentado a esta corporación, y son constantes los escritos presentados en Registro de Entrada de la corporación donde pone de manifiesto deficiencias, quejas, reclamaciones o sugerencias tenga o no derechos subjetivos o intereses legítimos en los mismos, debiendo los servicios municipales, que cuentan con recursos escasos, invertir estos en la contestación a los mismos, y actuando este ciudadano como un actor político con cargo electo sin tener tal condición.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** El art. 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre señala cuál es la condición jurídica para ser interesado en un procedimiento administrativo:

*1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución que se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

Entiende esta corporación que el interesado ostenta esta condición al poder ser afectado su derecho a la intimidad, art. 18 CE, por la emisión acústica de la fábrica que tiene en las inmediaciones de su vivienda.

**SEGUNDO:** El Anexo II punto 4 EVALUACION DE RECEPCION EN AMBIENTE INTERIOR del Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat de prevención y corrección de la contaminación acústica determina la forma de toma de muestras de datos en la realización de una Auditoría Acústica, para la captación de datos.

Señalar que los datos del exterior solo son superiores en ambiente nocturno en 6 dBA, por lo tanto la reclamación se entiende que **NO SE AJUSTA A DERECHO ya que SE DESCONOCE LA RECEPCIÓN ACÚSTICA EN EL INTERIOR DE SU**

**VIVIENDA**, ya que la recepción sonora en la medición acústica se realiza en la vía pública al lado de la vivienda del reclamante.

**TERCERO:** La Ley 39/2015 de 1 de octubre determina cuales son los elementos que dispone el interesado y la Administración para desarrollar el procedimiento administrativo y más en concreto recoge entre los art 77 y 78 de la norma las pruebas que ha de realizar la Administración y los interesados durante el procedimiento administrativo.

En este sentido, y después de lo expuesto en el fundamento jurídico segundo se entiende por parte de esta Administración que debe de realizarse una nueva prueba sonora pero desde el interior de la vivienda donde el interesado manifiesta que sufre las molestias por ruido, para que como él manifiesta, se acredite de forma efectiva que se produce una invasión de su intimidad y una emisión de ruido en el interior por encima de 45 dBA, ya que la anterior corrió a cargo de la otra parte, (...), no produciéndose el acceso al interior de su vivienda.

Esta prueba, para el criterio de esta administración, ha de ser sufragada con antelación por parte del interesado agraviado, como se recoge en el art. 78.3 de la Ley 39/2015:

*“3. En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y la cuantía de los mismos”.*

Ya que de otro modo no podrá acreditarse las molestias en el interior de su vivienda, y todo ello sin perjuicio de reembolso posterior en caso que el perjudicado acredite la intromisión de sonido en su interior.

**CUARTO:** Reiterar que el Ayuntamiento está abierto a toda mediación entre los interesados y la citada mercantil, para que pueda llegarse a una solución lo más satisfactoria para ambos particulares sin que por ellos se vean alteradas las relaciones de convivencia entre empresas y particulares de la población, y sin que estas relaciones puedan quedar al amparo de situaciones que supongan un “Abuso de derecho” por parte de los particulares en el ejercicio de sus derechos, el cual viene muy bien definido en el art.7.2 del Código Civil.

(...)

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado para que, si lo consideraba conveniente, formulara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Debemos señalar, en primer lugar, que las molestias denunciadas por el interesado deben ser comprobadas por el Ayuntamiento de Higuieruelas, que es el competente en materia de inspección, junto con los órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia, tal como señala el artículo 54.1 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica. Así, ante las denuncias formuladas, el Ayuntamiento de Higuieruelas, a través de sus propios medios o a través de medios externos, deberá comprobar los niveles de ruido emitidos por la empresa, tanto en el exterior como en el interior de la vivienda del interesado, a fin de comprobar si éstos se ajustan a lo establecido en las normas.

En cuanto al obligado al pago de las mediciones acústicas, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 37/2003 del Ruido, dispone:

Tasas por la prestación de servicios de inspección.

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Así, si bien se establece la posibilidad de cobrar una tasa por las inspecciones acústicas que se realicen, ésta deberá aparecer regulada en la correspondiente ordenanza municipal, si bien, respecto al sujeto pasivo de la misma, es de interés citar la Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana 341/2017, de 5/4/2017, que dispone:

La Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, relativa las “tasas por la prestación de servicios de inspección”, prevé que “de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del art.20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley”. Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la disposición habilita a las entidades locales “para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de inspección”. Como tiene dicho este tribunal en su STSJCIV de 21-1-2011 ( Sección Primera), “el régimen jurídico al que se sujeta la tasa por la prestación de servicios de inspección es el establecido en la LRHL, actualmente contenida en el RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuyo art.20.1 autoriza a las entidades locales al establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, definiendo el hecho imponible en forma concorde con el art.2.2 de la LGT. El listado de supuestos en que puede establecerse la tasa que se recoge en el art.20.4 de la Ley, al que se incorpora el previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley del Ruido de 2003, quedando configurado el hecho imponible de la tasa como la prestación del servicio de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Ruido de 2003.

El art.191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla- entre otros principios que han de informar la política europea de medio ambiente- el de “quien contamina paga” y también el principio de acción preventiva frente a la contaminación.

De dichos principios cabe extraer que las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva y que, en atención a tal consideración, los costes que de dichas denuncias se deriven habrán de ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes. En efecto, una faceta de la acción preventiva frente a la contaminación acústica viene constituida por la investigación eficaz de posibles focos contaminantes. Dicha investigación comienza bien de oficio- así se contempla en el art.3º apartado 2º de la Ordenanza cuestionada, bien previa denuncia de los ciudadanos- normalmente, los afectados por el ruido-, la cual supone una instrumento irrenunciable de la prevención.

De lo que se deriva que los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al principio de “quien contamina paga”, asimismo deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que

derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica.

Por ello, la medición acústica que ha de realizarse en el interior de la vivienda del interesado no debe correr a cargo del mismo, en virtud de lo dispuesto en la citada Sentencia, sino del titular del emisor acústico, en este caso, la empresa de la que proceden los ruidos denunciados, y siempre que exista una Ordenanza Municipal que regule la citada tasa por inspecciones acústicas.

En segundo lugar, debemos referirnos a los niveles acústicos comprobados por la medición acústica realizada a solicitud de la emisora de ruido: el informe municipal señala que las tomas recogidas en el exterior de la vivienda en horario nocturno no se ajustaban a los límites de 45 dBA fijados en el Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat de prevención y corrección de la contaminación acústica, superándose en 6dBA, indicando posteriormente que “ los datos del exterior solo son superiores en ambiente nocturno en 6 dBA, por lo tanto la reclamación se entiende que **NO SE AJUSTA A DERECHO** (...)”.

No podemos compartir la citada afirmación, pues ya en el propio informe se señala que los niveles acústicos **NO SE AJUSTABAN** a los límites fijados legalmente, debiendo recordar lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 266/2004 del Consell de la Generalitat de prevención y corrección de la contaminación acústica, que dispone:

Artículo 10- Valores límite del nivel de recepción sonora.

Los niveles de recepción externos e internos establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, expresados como LAeg.T, se considerarán valores límite para la transmisión del nivel sonoro producido por cada una de las actividades, comportamientos, instalaciones, maquinaria, y otros usos que generen ruidos, evaluados individualmente.

Así, la superación en 6 dBA del límite fijado para el horario nocturno (45 dBA) debe considerarse como una infracción en materia acústica, por lo que el Ayuntamiento deberá tramitar el correspondiente expediente sancionador contra la titular del emisor acústico, debiendo requerirla para que adopte las medidas necesarias a fin de evitar las molestias que se vienen produciendo.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Higeruelas:**

- 1.- Que, en el ejercicio de sus competencias en materia inspectora, realice medición acústica, tanto en el interior como en el exterior de la vivienda del interesado, a fin de comprobar la adecuación o no de los niveles sonoros a los límites fijados por la norma.
- 2.- Que, si de las mediciones resultara que los niveles sonoros obtenidos fueran superiores a los fijados, se requiera al titular de la mercantil (...) para que adopte las medidas correctoras necesarias que eviten las molestias denunciadas, todo ello sin perjuicio de la tramitación del correspondiente expediente sancionador.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 12/09/2019	<b>Página:</b> 5

en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)